

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2021)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 273

7 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología; y de
Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 6.14 de la Ley ~~169-~~ 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a los fines de disponer que se le revocará de forma permanente la licencia de conducir o la de navegación a quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 6.14 de la Ley ~~169-~~ 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, dispone que incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

- (a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o
- (b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no le cause daño a persona alguna.

A pesar de lo anterior, nada se dispone en cuanto a la licencia de conducir o de navegación de quien dispare un arma de fuego desde un vehículo de motor o acuático.

Durante los últimos tiempos, los medios de comunicación de la Isla han reseñado una serie de incidentes relacionados a balaceras que se han suscitado en nuestras vías públicas con el lamentable resultado de muerte de personas inocentes. Ciertamente, esta modalidad del crimen no distingue entre una víctima en particular y la ciudadanía en general. Se trata de la insensibilidad de disparar a mansalva desde un vehículo, en las vías públicas, a cualquier hora del día. No hay duda, toda esta situación amerita que la Asamblea Legislativa brinde un marco legal severo acorde a tan temeraria y reprochable conducta.

Por esa razón, entendemos meritorio y razonable que una vez la persona resulte convicta de disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor ésta debe ser privada de forma permanente del privilegio de su licencia de conducir. Es importante tener claro que las licencias de conducir son un privilegio que le concede el Estado a aquellas personas que se entienden aptas para conducir algún vehículo por nuestras vías públicas.

Ciertamente, una persona que de alguna manera participa en evento de disparos desde un vehículo no representa la persona juiciosa y razonable que debemos tener en nuestras vías públicas. La seguridad de la población residente en Puerto Rico es una de las principales prioridades del Gobierno de Puerto Rico y para su mejor consecución, debemos considerar cada aspecto que pueda amenazarla. Por lo tanto, entendemos que debe proceder la aprobación de la presente medida legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.14 de la Ley 168-2019, para que lea como sigue:
- 2 “Artículo 6.14. — Disparar o Apuntar Armas de Fuego.
- 3 Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años,
- 4 toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de
- 5 actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de
- 6 deportes:
- 7 (a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares
- 8 autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna; o

1 (b) intencionalmente apunte hacia alguna persona con un arma de fuego, aunque no
2 le cause daño a persona alguna.

3 De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta
4 un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida
5 hasta un mínimo de un (1) año.

6 Toda persona convicta por el delito descrito en la cláusula (a), no tendrá derecho a
7 sentencia suspendida o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío,
8 bonificaciones, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción,
9 debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

10 Toda persona que incurra en el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo,
11 desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático, se le ordenará la revocación de
12 la licencia de conducir o la licencia de navegación de forma permanente.

13 Cuando una persona incurra en el delito establecido en el inciso (a) de este Artículo
14 estando dentro de los límites de la finca o inmueble de otra persona, y el precarista o
15 poseedor material en virtud de algún título o derecho de dicha finca o inmueble, a su
16 vez esté presente en dicha finca y sepa sobre la comisión del delito establecido en el
17 inciso (a) de este Artículo, tendrá la obligación de alertar inmediatamente al Negociado
18 de la Policía sobre la comisión del delito establecido en el inciso (a) de este Artículo, so
19 pena de una multa administrativa por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00), salvo que
20 concurran circunstancias que le impidan a dicho precarista o poseedor material alertar
21 al Negociado de la Policía inmediatamente. En todo caso, dicho precarista o poseedor
22 material deberá alertar al Negociado de la Policía dentro de un término que no exceda

1 de cuarenta y ocho (48) horas desde el momento en que se haya cometido el delito
2 establecido en el inciso (a) de este Artículo.

3 El Comisionado deberá establecer mediante reglamento, todo lo relacionado a la
4 notificación, análisis del caso e imposición de la multa que se dispone en el párrafo
5 anterior. Dicho reglamento deberá proveer mecanismos para mantener la
6 confidencialidad de la identidad del informante en aquellas circunstancias que así lo
7 ameriten.”

8 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.